



Mauricio Funes
Presidente de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	16:34
Recibido el:	26 ENE. 2011
Por:	

San Salvador, 24 de enero de 2011.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 14 del presente mes y año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 575 aprobado el día 6 de enero del presente año, el cual contiene "Reformas al Código Penal", relacionadas con el Delito de Tortura.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso tercero, devuelvo con **OBSERVACIONES** el Decreto Legislativo N° 575 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

El Código Penal, fue aprobado por el Decreto Legislativo N° 1030, del 26 de Abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, tomo N° 355, de fecha 19 de junio del mismo año, en el cual se encuentra, entre las garantías penales mínimas en relación a su aplicabilidad, los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales consisten en que una persona solamente puede ser sancionada por una acción u omisión que la Ley Penal haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta.

En relación a la necesidad de precisión de la acción u omisión, ésta se refiere a que la Ley ha de determinar de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden llevar consigo, la que se traduce en que la definición de las conductas ha de hacerse e interpretarse de forma estricta, de manera que su estructura sea la suma de una serie de elementos que necesariamente han de concurrir en la realidad para que el delito pueda entenderse cometido.



Mauricio Funes
Presidente de la República

Con respecto al Delito de Tortura, éste en la actualidad se encuentra tipificado en el Art. 297 del Código Penal, el cual forma parte del Capítulo Único, denominado Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona, del Título XIV, denominado Delitos Relativos a los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona, del Libro Segundo, Parte Especial: De los Delitos y sus Penas, y su redacción es la siguiente: "Art. 297.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad pública que con ocasión de las funciones de su cargo, sometiere a otra persona a tortura física o psíquica o que teniendo la facultad de evitarlo o impedirla no lo hiciere, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo".

El Decreto Legislativo N° 575, pretende homologar la legislación nacional, entendiéndose por tal el Código Penal, a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual fue ratificada por el Decreto Legislativo N° 833, de fecha 23 de marzo de 1994, publicada en el Diario Oficial N° 323, Tomo N° 92, del 19 de mayo del mismo año, en el sentido de derogar el Art. 297 del Código Penal que contiene el Delito de Tortura, como Delito Relativo a los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona y adicionar un nuevo artículo, que sería el Art. 366- A que tipificaría la tortura dentro del Capítulo Único del Título XIX, denominado Delitos contra la Humanidad, del Libro II, Parte Especial, del citado Código, y se le aumenta los límites mínimos y máximos de la pena de tres a seis años de prisión, como en la actualidad es sancionado, a una pena entre seis y doce años de prisión.

Sobre el particular el suscrito considera, tal como se señaló anteriormente, que si bien la tortura ya se encuentra tipificada como delito antes de la aprobación del presente Decreto, y que inclusive ya se contempla para dicho delito la imprescriptibilidad de la pena, de conformidad con el artículo 99 del Código Penal, es importante su incorporación al título relativo a los Crímenes contra la



Mauricio Funes
Presidente de la República

Humanidad, así como el incremento en su pena, en el sentido que se reconoce la magnitud del daño que tal conducta ocasiona a la dignidad humana y se acerca más a los criterios adoptados internacionalmente, especialmente a aquellos a los que El Salvador se ha obligado mediante la suscripción de Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos, particularmente la jurisprudencia de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, además su nueva calificación como Delito Contra la Humanidad favorece a la posibilidad de aplicación del "Principio de Universalidad" del artículo 10 del Código Penal a dicho delito, evitando el riesgo de impunidad frente a tales acciones.

Sin embargo, es de hacer notar que la conducta típica principal, de acuerdo a la redacción que se la ha dado al artículo incorporado, es "someter a una persona a tortura", es decir, no se ha descrito específicamente la conducta a castigar, dejando tal calificación al intérprete, situación que conviene evitar en la formulación de tipos penales, en razón del principio penal de tipicidad.

Además, el suscrito sugiere eliminar la "o" disyuntiva entre funcionario o empleado público, eliminar la acción de "ordenar" porque cae dentro de las reglas generales de instigación o autoría mediata según el caso, y con relación al inciso segundo se sugiere eliminarlo porque ya está regulado el actuar por otro en el artículo 38 del Código Penal o, bien, se podría redactar el mencionado inciso haciendo una remisión a los Arts. 32 al 39 del mismo cuerpo legal, los cuales regulan los grados de autoría y participación.

Por otro lado, se sugiere que la complicidad de un particular en un tipo especial como éste, debe dejarse dentro de las reglas generales.

En tal sentido, se propone incluir al inciso primero del Art. 366-A la definición de tortura adoptada por la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" y hacer algunos ajustes al mismo, en la forma siguiente:



Mauricio Funes
Presidente de la República

"Art. 366-A.

El funcionario, empleado público, autoridad pública o agente de autoridad pública que, con ocasión de las funciones de su cargo, inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, instigue, induzca o consienta tales actos o no impida su ejecución, será sancionado con prisión de seis a doce años e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo.

Al particular que actúe instigado, inducido o en nombre de los sujetos a que se refiere el inciso anterior o en calidad de partícipe le será aplicable el régimen general de autoría y participación prescrito en el capítulo IV, del título II, del libro I, de este Código.

No se consideran tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de las medidas legales inherentes a éstas."

Finalmente, el suscrito advierte a la Honorable Asamblea Legislativa que en el Considerando II) del Decreto Legislativo N° 575, se ha citado de forma errónea, tanto la fecha de ratificación de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como la fecha en que fue publicada en el Diario Oficial, pues la fecha de ratificación de la citada Convención es 23 de marzo de 1994, y no 6 de abril del mencionado año, y la fecha de su publicación en el Diario Oficial es 19 de mayo de 1994, y no 29 de mayo del citado año.



Mauricio Funes
Presidente de la República

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 575, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Mauricio Funes

**A LOS SEÑORES SECRETARIOS
DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO
E. S. D. O.**